



**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

**Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL – RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA
Radicado	76001310501220240009901
Demandante	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO OBANDO
Demandando	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310501220240009901</a>

En Santiago de Cali a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a resolver los recursos de reposición y, en subsidio, queja propuestos por SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.

**I. AUTO**

El 24 de junio de 2025 la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 de Cali y

T.P. No. 123.175 del C.S de la J. renuncia al poder conferido por Colfondos S.A. con la correspondiente remisión al correo de notificaciones de esa entidad, por lo que se aceptará la misma (archivo 27 cuaderno tribunal).

## **II. ANTECEDENTES**

Esta Sala, mediante auto de 4 de febrero de 2025, negó los recursos de casación interpuestos por SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2024, toda vez que no demostraron el perjuicio económico que alegaron sufrir con dicho pronunciamiento.

Providencia notificada el 7 de febrero de 2025 y, el mismo día y el 11 siguiente, Skandia S.A. y Colfondos S.A., respectivamente, presentaron recursos de reposición y, en subsidio, el de queja, en los cuales, la primera dijo que sí existía interés económico para recurrir porque no se tuvo en cuenta la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente accedería la afiliada, según lo dicho en el auto CSJ AL1533 de 2020 y no se aplicó los lineamientos del precedente de la sentencia CC SU-107 de 2024. Y, la segunda, señaló que se superaba la cuantía y también se debía aplicar la sentencia referida frente a los gastos de administración, aportes al fondo de pensión mínima y primas de seguros previsionales.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 63 del CPTSS señala que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Y, el 68 de la misma norma, dice que *“procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*

Ahora, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 *ibidem*, se hace remisión al 353 del CGP que indica:

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación*

*del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Dado que se acreditan los presupuestos, se estudia de fondo el asunto.

La inconformidad de la entidad recurrente radica en que, en que, a su juicio, se acredita el interés económico para recurrir en casación y, para ello, se debe tener en cuenta lo dicho en el auto CSJ AL1533 de 2020 proferido por la Sala de Casación Laboral que establece como cuantía *“la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado”*.

No obstante, tal decisión no es aplicable a este caso, pues allí se hace referencia al interés económico para recurrir cuando se trata de la parte demandante en los casos de ineficacia de traslado del régimen pensional, lo que aquí no ocurre.

De otra parte, de manera general la entidad hace alusión a las reglas de decisión fijadas en la sentencia CC SU-107 de 2024 respecto a la devolución de los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales, pero no allega prueba idónea y conducente que demuestre el agravio que alega sufrir equivalente a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y, frente a este punto, la Sala se remite a los argumentos expuestos en el auto cuestionado, en torno a la obligación de la parte interesada de probar que se cumple con la cuantía exigida.

Por lo anterior, se negarán los recursos de reposición y, en consecuencia, se concederán los de queja y se ordenará el envío del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 4 de febrero de 2025.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

*Katherine Hernández B.*

**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

*Alfonso Mario Linero Navarra*

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**

*J.M. Tenorio Ceballos*

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**